



II LEGISLATURA



Recinto legislativo de Donceles, a 25 de noviembre de 2021

**Dip. Héctor Díaz Polanco**  
**Presidente de la Mesa Directiva del Congreso**  
**de la Ciudad de México, II legislatura**  
**Presente.**

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 129 bis al Capítulo I, del Título Primero, del Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México)**, de conformidad con lo siguiente:

### **Exposición de motivos**

#### **Planteamiento del problema**

El abuso y victimización contra las mujeres en México es una situación que implica un problema social y de derechos humanos sumamente relevante a nivel mundial y de manera especial en México.

De acuerdo con el “Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres” publicado por el INEGI en 2020, 8 millones 421 mil 037 mujeres reportaron haber sufrido violencia física y/o sexual por parte de la pareja. De estas, el 35.8% refirió haber tenido daños físicos, entre los principales que reportaron las mujeres se encuentran los moretones e hinchazón (83.3%) seguido de hemorragias o sangrado (14.4%) y hospitalización u operación (11.2%). Además, el 11% de las mujeres víctimas de abuso sexual, por su parte, han intentado suicidarse y un 14% ha pensado en hacerlo.

Adicionalmente, el año 2020 fue testigo de un aumento considerable durante las políticas de aislamiento social por la emergencia causada por el COVID-19 respecto

de la violencia contra las mujeres. Con base en información emitida en los reportes mensuales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el mes de abril de 2020, se registró un total de 103 mil 117 llamadas relacionadas con violencia sexual, familiar y contra las mujeres, lo que significó aproximadamente un promedio de 143 llamadas por hora.

De las 103 mil 117 llamadas, el 57.2% fueron por violencia familiar, el 19.3% por violencia de pareja, el 22% por violencia contra la mujer y el 1.4% por violencia sexual.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), hizo un llamado a los Estados a “incorporar la perspectiva de género en las respuestas a la crisis y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar, así como la discriminación que afecta a las mujeres en ese contexto.” En particular, la Comisión destaca la necesidad de adecuar las medidas políticas y legislativas de respuesta a la crisis a las necesidades de las mujeres y niñas, considerando los múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres y niñas e incrementan su situación de riesgo en el presente contexto.

En muchos de estos casos, la situación de extremo peligro y de violencia sistemática lleva a las víctimas a privar de la vida a su victimario.

### **Problema Legislativo**

En el caso de México, existen diversos casos de mujeres que han privado de la vida a personas, en su mayoría hombres, que abusaban física y sexualmente de ellas de manera sistemática. Tal es el caso de Reyna Gómez, que fue condenada a 25 años de prisión por el asesinato de su pareja, quien según refiere, la maltrataba desde que se fueron a vivir juntos.

El homicidio se produjo en julio de 2015, y de acuerdo con declaraciones de la víctima, esa noche vio llegar ebrio a quien era, en ese tiempo, su novio, un hombre al que acusó de maltratarla y golpearla frecuentemente. La mujer le clavó un cuchillo en el pecho tras un forcejeo, de manera posterior al encuentro, ella misma avisó a la ambulancia, pero el hombre falleció a causa de la lesión por lo cual la mujer fue sentenciada en tanto el juzgador consideró que, a pesar de reconocer que era víctima sistemática de violencia, ese día su vida no corría peligro.



Otro caso similar es el de Yakiri, quien privó de la vida a su violador en la Ciudad de México. Las acciones llevadas a cabo por Yakiri eran constitutivas del delito de homicidio agravado, de acuerdo con la carpeta de investigación integrada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo, la liberación de la joven ocurre después que un tribunal modificó la investigación contra Yakiri. El nuevo cargo en su contra se configuró como "homicidio por exceso en la legítima defensa". Al salir de la prisión la mujer confesó que tiene miedo pues la familia de su agresor ha dicho que la van a matar.

En estos casos, se aprecia una doble vulneración a las víctimas de violencia. Por un lado, viven en un peligro continuado, es decir, su integridad física y su vida se ven amenazadas de manera constante por sus parejas y al mismo tiempo, si los privan de la vida como una manera de terminar o prevenir mayor tormento, son castigadas como si este no se hubiera dado.

Esta visión en la construcción del derecho penal, según acusan personas doctrinarias de esta rama jurídica, omite de manera importante la perspectiva de género en estas situaciones y la manera en la que las mujeres viven el cautiverio con sus agresores. Por tanto, se considera esencial modificar su construcción para ser más acorde con el mandato constitucional de privilegiar la perspectiva de género, así como adherirse a la ola de feminización del derecho penal que surgió en varios países europeos, como refiere el Dr. Miguel Ontiveros:

*“La ciencia del derecho penal —su dogmática—, es otra muestra de la tendencia hacia la feminización del sistema. El ejemplo paradigmático es el de la legítima defensa y el estado de necesidad defensivo. Cada vez son más los autores que se inclinan por una ampliación de las fronteras de las causas de justificación, con la finalidad de brindar mayor protección a mujeres y niñas víctimas de violencia familiar y de género, aún y cuando las nuevas condiciones del actuar justificado beneficien también a las víctimas masculinas. Los casos del «Tyranenmord», o muerte del tirano, a manos de la víctima (generalmente una mujer), se han vuelto imprescindibles en el tratamiento dogmático en Alemania, evidenciando así una tendencia hacia la feminización de las causas de licitud.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ontiveros, Manuel, La feminización del derecho penal (bilingüe) – Colección Mata’ak, 1a. ed – Austin, Texas; Estados Unidos de Norteamérica. IJ-UNACH, 2018

Por tanto, ignorar en la construcción del régimen de la legítima defensa y otras atenuantes en la responsabilidad en materia penal, sería desconocer los compromisos del Estado Mexicano en contra de la violencia de género. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (CEVI) sostiene que “no cabe duda de que *la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, que no sólo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región sino que además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).*”

## Derecho Comparado y Doctrina

Algunas jurisdicciones han comenzado su tránsito hacia un derecho penal más feminizado. Países como Australia y Reino Unido, por ejemplo, han llevado a cabo un tratamiento importante de los homicidios que son perpetrados por mujeres contra sus parejas antes o después pero no durante un acto de violencia.<sup>2</sup> Dicho de otra manera, han estudiado de manera profunda aquellos casos en los que la privación de la vida no ocurre en una situación de confrontación, sino en una en la que el pasivo está parcial o completamente incapacitado, como es el caso en el que este se encuentre dormido.<sup>3</sup>

La feminización de la dogmática penal en especial en lo que se refiere a las causas de justificación. En las teorías más modernas sobre la legítima defensa y el estado de necesidad, en particular aquellas de corte feministas, se ha hecho hincapié en la necesidad de reinterpretar el concepto de **necesidad, inmediatez y de peligro** para ser acorde a la perspectiva de género.

Esta reconstrucción feminista de los conceptos básicos de la defensa en el derecho penal ha traído como resultado modificaciones legales en diversos sistemas jurídicos que están tratando de, por un lado, extender la red de protección de las mujeres que son víctimas de violencia -cabe resaltar que en todos los casos, estas reformas han sido neutras al género, es decir, hombres sometidos de manera sistemática a violencia pueden beneficiarse de las mismas- y por el otro, empujar una reconfiguración del sistema penal en general, comenzando por el trato de uno de sus temas más complejos, el homicidio como un medio de defensa tal y como lo señala el Dr. Ontiveros:

---

<sup>2</sup> Braun, Kerstin, “Till Death Us Do Part”: Homicide Defenses for Women in Abusive Relationships—Similar Problems—Different Responses in Germany and Australia, en *Violence Against Women*, vol. 23, No 10, Septiembre de 2017.

<sup>3</sup> Idem.

“El ejemplo paradigmático es el de la legítima defensa y el estado de necesidad defensivo. Cada vez son más los autores que se inclinan por una ampliación de las fronteras de las causas de justificación, con la finalidad de brindar mayor protección a mujeres y niñas víctimas de violencia familiar y de género, aún y cuando las nuevas condiciones del actuar justificado beneficien también a las víctimas masculinas.”<sup>4</sup>

La crítica que se da a la caracterización dominante de la defensa, la provocación y otros mecanismos de atenuación o exculpación, es que su construcción ignora las características y el contexto al que se enfrentan las personas que son víctimas de violencia por parte de su pareja. En este sentido, especialmente las mujeres, sufren una doble victimización, la primera por parte de su abusador y la segunda, por parte de un sistema punitivo estatal con bases machistas.

## Alemania

Como menciona el Dr. Ontiveros, Alemania cuenta con un importante desarrollo en lo que se refiere a los casos de legítima defensa sin confrontación, como también es llamado este caso en la doctrina penal<sup>5</sup>. En el sistema penal alemán actual, este proceso de *feminización* del derecho penal está cobrando una fuerza importante.

Así, como informa Kindhäuser, hay agresiones cuya actualidad se extienda en el tiempo: «también el peligro continuado (Dauergefahr), puede ser considerado como un peligro actual, siempre que éste pueda traducirse, en cualquier momento, en una lesión». Mediante este criterio se resuelven los casos de muerte del tirano, en los que la víctima de violencia familiar priva de la vida a su agresor cuando el sujeto activo se encuentra presente en el lugar, pero no ha dado inicio la agresión.

Uno de los casos paradigmáticos es uno de 2003 que llegó al Tribunal Federal de Justicia de Alemania, el máximo tribunal de justicia ordinaria en materia civil y penal. En este caso, llamado “la decisión del tirano en casa”, el tribunal estudió el caso de una mujer que mató a su esposo abusador mientras este dormía. En Código Penal Alemán se define la legítima defensa de la manera que sigue:

“§ 32 (Auto-defensa)

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Muñoz Beteta, Liz Fabiola

(1) *Quién cometa un crimen en una situación cuando era apropiado como un acto de auto-defensa no actúa de manera ilegal.*

(2) *Auto-defensa significa una acción defensiva que es necesaria para avertir un ataque ilegal inminente en uno mismo u otro.*

§ 33 (Auto-defensa Excesiva) *Un ofensor que excede los límites de la auto-defensa por confusión, miedo o terror no será castigado.”*

La interpretación restrictiva de la justicia ordinaria en primera instancia consideró que la mujer había llevado a cabo un homicidio agravado, en tanto había sido planeado, no se encontraba en un riesgo inminente, lo cometió mientras su esposo dormía y utilizó un arma de fuego y de manera genérica, cualquier mujer que cometiera un homicidio en contra de una pareja abusadora cuando en el momento del mismo estuviera inactivo o inatento.

En una segunda instancia, se consideró que las condiciones a las que había sido sometida la mujer actualizaban una situación que permitía el no castigarla con la severidad propia de un homicidio agravado, sino darle acceso a una reducción importante de la misma. De manera posterior, el Tribunal de Justicia Federal de Alemania interpretó que el tribunal de segunda instancia se había extralimitado en su interpretación y ordenó que se repusiera el proceso. Al final, la mujer fue sentenciada por el delito de homicidio agravado y condenada a cuatro años y seis meses de prisión. La interpretación del Tribunal Federal tenía como presupuesto que la acusada tenía distintas opciones como abandonar su hogar e ir a un albergue para víctimas de violencia. Entre sus argumentos es que también podía separarse de sus hijos, ponerlos a salvo y proceder a activar los mecanismos estatales de asistencia para mujeres en situaciones de violencia.

Esta visión pone de manifiesto el desconocimiento de la realidad que vive una persona víctima de una relación abusiva doméstica y una omisión de la Corte federal de Justicia Alemana de consultar expertos en la materia, como, por ejemplo, el impacto que tiene el “Síndrome de la mujer maltratada” en la psicología de la persona, como es el creer que no hay manera de escapar del abusador y que este es omnipotente. Las críticas feministas a esta construcción e interpretación, a pesar de ser numerosas y crecientes en la dogmática Germana, aún no han tenido un impacto importante en la legislación o en la interpretación judicial.

## **Australia**

Australia, por su parte, cuenta con ejemplos en derecho positivo que se consideran importantes como lecciones para este desarrollo. Es importante especificar que el sistema penal australiano distingue entre *“murder”* y *“manslaughter”*. El primero es

más parecido a lo que en nuestro sistema se considera homicidio calificado, mientras que el segundo se asemeja más al homicidio simple.

La ley penal de Queensland establece como específicamente el supuesto en el que una persona mata otra para la preservación de su vida en una relación de violencia.

*"304B Matar para conservar en una relación doméstica abusiva*

*(1) Una persona que mata ilegalmente a otra (el fallecido) en circunstancias que, de no ser por las disposiciones de esta sección, constituirían un asesinato, es culpable de homicidio sólo si*

*(a) el fallecido ha cometido actos de violencia doméstica grave contra la persona en el curso de una relación doméstica abusiva; y*

*(b) la persona cree que es necesario para preservar a la persona de la muerte o de una lesión corporal grave hacer el acto o cometer la omisión que causa la muerte; y*

*(c) la persona tiene motivos razonables para creerlo teniendo en cuenta la relación doméstica abusiva y todas las circunstancias del caso".*

La provincia de Victoria, por otro lado, tomó la decisión de crear el delito de "homicidio defensivo" -defensive homicide- para poder distinguir los casos de "asesinato" -murder- una infracción mucho más grave y con una pena mayor.<sup>6</sup>

## Inglaterra

En el caso de Inglaterra y Gales, se ha dado un importante cambio respecto al acceso de las mujeres maltratadas que matan a sus parejas abusivas al modificar el mecanismo de provocación por uno de "pérdida de control". El cambio legal data de 2010 y provino de la necesidad de modificar una legislación que era "demasiado laxa con quien mataba por enojo pero demasiado dura con quien mataba por miedo a la violencia". En palabras de la exprocuradora general del Partido Laborista, Vera Baird:

*"Los hombres que matan por enojo podían alegar que fueron provocados a perder el control por algo hecho o dicho por la víctima... Las mujeres que matan... por miedo a la violencia no caben con facilidad en la misma defensa."*

El objeto de la reforma, más específicamente, era la modificación de la defensa parcial por provocación para ser sustituida por dos defensas parciales. En este

---

<sup>6</sup> Fitz-Gibbon, Kate, Homicide Law Reform, Gender and the Provocation Defence: A Comparative Perspective, Palgrave Macmillan, 2014, pp.122-123.

cambio se suprimió la necesidad de inmediatez que requería el alegar la provocación. De esta manera, la exposición a violencia física o amenazas de manera reiterada, pueden ser consideradas como un detonante o *trigger*. Así, el texto en la legislación del Reino Unido señala:

*"S.54(1) Una persona que mata o participó en un asesinato puede ser condenada por homicidio involuntario en lugar de asesinato cuando existe*  
*(a) una pérdida de autocontrol,*  
*(b) la pérdida de autocontrol tuvo un desencadenante calificado, y*  
*(c) una persona del sexo y la edad de D, con un grado normal de tolerancia y autocontrol y en las circunstancias de D, podría haber reaccionado de la misma manera o de una manera similar a D".*

La nueva regulación tiene un doble objeto, el primero es excluir ciertos casos que antes podían caer en la provocación, como es el caso de la infidelidad y, el segundo, el poder dar cabida a cuestiones como la violencia o el peligro latente para una persona en una relación doméstica abusiva. De acuerdo con la propia reforma, en su provisión 55:

*"Los desencadenantes calificados se establecen en el artículo 55 de la Ley de Coronarios y Justicia de 2009. Un desencadenante calificado sólo puede referirse a:*  
*S.55 (3) Cuando la pérdida de autocontrol de D sea atribuible al temor de D a una violencia grave por parte de V contra D u otra persona identificada. o*  
*S.55 (4) Cuando la pérdida de autocontrol de D sea atribuible a una cosa o cosas hechas o dichas (o ambas) que*  
*(a) constituyan circunstancias de extrema gravedad, y*  
*(b) provocaron en D una sensación justificada de haber sido gravemente perjudicado".*

## España

El Código Penal de España establece de manera clara los supuestos en los que es alegable la legítima defensa:

*"Artículo 20.*

*Están exentos de responsabilidad criminal:*

*1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

*El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.*

*2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes,*

*sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

*3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.*

*4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.*

*Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.*

*Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.*

*5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.*

*Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.*

*Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.*

*6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.*

*7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.”*

La mayor parte de las resoluciones en los casos comentados, han rechazado la disminución de responsabilidad de las mujeres víctimas de violencia, al considerar que no cabe en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo citado<sup>7</sup>, e incluso, se ha incluido la agravante del parentesco en la imposición de la pena.<sup>8</sup>

## **Propuesta de solución**

En el caso de la Ciudad de México, no se advierte ninguna categoría específica para tratar los casos en los que una persona priva de la vida a su pareja íntima como resultado de una relación doméstica abusiva. En el Código Penal para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México), por ejemplo, el caso de las mujeres que

<sup>7</sup> Linklaters LLP for Penal Reform International, *Women who kill in response to domestic violence: How do criminal justice systems respond?*, Anex 9: Spain, pp. 70.,

<sup>8</sup> *Idem.*

matan a sus abusadores en situaciones no confrontacionales actualizan el tipo del homicidio calificado, sin que medie alguna defensa a su favor.<sup>9</sup> Así, si se toma en consideración o no que fueron víctimas de violencia queda a la decisión del órgano jurisdiccional particular.

Los estudios de género sobre el campo del derecho penal han evidenciado que una parte importante de su construcción tiene una arraigada visión androcentrista. Estas visiones se cristalizan, por ejemplo, en el régimen de provocación como un atenuante o una defensa parcial que se hacen aparentes en numerosos códigos y leyes criminales a nivel internacional. Entre estos destacan la “provocación por infidelidad”<sup>10</sup> en el sistema jurídico australiano, o en el “la emoción violenta” en el sistema jurídico mexicano.<sup>11</sup>

La argumentación en estos casos se centra en que el origen de estos atenuantes es el de disminuir la carga punitiva sobre los hombres que privaban de la vida a sus parejas íntimas como resultado de un daño a su honor, que provocaba dicho acción.

Es por ello que se considera necesaria la formulación de una norma penal que reconozca de manera explícita la situación de peligro en la que se encuentran las personas, en su mayoría mujeres, que privan de la vida a sus parejas u otras personas con las que cohabitan en situaciones de no confrontación.

La norma penal que se propone toma en consideración que el acto de privar de la vida en una situación de no confrontación no se equipara a la legítima defensa en sentido estricto. Sin embargo, se reconoce la condición especial de la persona que se encuentra en una situación de violencia y peligro continuado, aun cuando al momento de la conducta típica, la persona agresora se encuentre en un estado no ofensivo.

### **Objeto de la Iniciativa**

Así, la iniciativa busca establecer en el Código Penal para el Distrito Federal el supuesto que corresponde al “homicidio simple” para aquellos casos en los que la víctima sistemática de abuso sexual o físico priva de la vida a su pareja o cohabitante como mecanismo de defensa ante esta práctica.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, Anex 7: Mexico, pp. 64.

<sup>10</sup> Cfr. Op cit. 12, pp.25-26.

<sup>11</sup> Cfr. Código Penal para el Distrito Federal y otros.



La redacción se inserta en el Capítulo I, del Título Primero, del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México), en los casos en que las personas son violentadas, optan en vez de recurrir a los mecanismos jurídicos adecuados, privar de la vida a su abusador o abusadora.

Por lo anterior, se excluye de la redacción y se reconoce que existe una lesión al privar de la vida a otra persona en una situación de no confrontación.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones legales que se plantean, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b> Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 11 de noviembre de 2021.	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	..
TÍTULO PRIMERO	..
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	...
ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.	...
ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.	...
ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima,	...

<p>incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.</p>	
<p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.</p>	...
<p>ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.</p>	...
<p>ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.</p>	...
<p>Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.</p>	...
<p>Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.</p>	...



ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.	...
ARTÍCULO 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.	...
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>ARTÍCULO 129 BIS. Se considerará homicidio simple en términos de este Capítulo, la comisión del delito de homicidio, aun cuando presente alguna o algunas de las calificativas establecidas en el presente Código, cuando sea cometido por una persona que:</b></p> <p><b>I. Haya sido víctima sistemática de violencia familiar, física y/o sexual, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México por parte del sujeto pasivo del delito;</b></p> <p><b>II. Cuento con elementos o antecedentes que razonablemente sostengan la consideración de que se su vida o integridad física se encuentra en extremo peligro; y</b></p> <p><b>III. Que la privación de la vida tenga como finalidad preservar su integridad física o su vida.</b></p> <p><b>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se encuentra en este supuesto, la persona que haya cometido el delito de homicidio, cuando esta haya sido sujeta a órdenes de protección en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en contra sujeto pasivo del delito, por violencia familiar física o sexual.</b></p>

	La misma reducción se aplicará para el caso de la tentativa de homicidio que actualice el supuesto del párrafo anterior.
--	--

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 129 BIS AL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO PRIMERO, DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**ÚNICO.** Se adiciona un artículo 129 Bis al Capítulo I 'Homicidio', del Título Primero 'Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia', del Libro Segundo 'Parte Especial', del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México), para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 129 BIS.** Se considerará homicidio simple en términos de este Capítulo, la comisión del delito de homicidio, aun cuando presente alguna o algunas de las calificativas establecidas en el presente Código, cuando sea cometido por una persona que:

- I. Haya sido víctima sistemática de violencia familiar, física y/o sexual, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México por parte del sujeto pasivo del delito;
- II. Cuenten con elementos o antecedentes que razonablemente sostengan la consideración de que se su vida o integridad física se encuentra en extremo peligro; y
- III. Que la privación de la vida tenga como finalidad preservar su integridad física o su vida.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se encuentra en este supuesto, la persona que haya cometido el delito de homicidio, cuando esta haya sido sujeta a órdenes de protección en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en contra su sujeto pasivo del delito, por violencia familiar física o sexual.



II LEGISLATURA



**La misma reducción se aplicará para el caso de la tentativa de homicidio que actualice el supuesto del párrafo anterior.**

### **Transitorios**

**Primero.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Tercero.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo una reevaluación de los casos en los que víctimas de violencia doméstica hayan privado de la vida a sus agresores y dar, en los casos que sea procedente, el beneficio previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Suscribe**

**Dip. Gabriela Quiroga Anguiano**

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.